

La eficacia del ignorado Registro Civil en el reconocimiento de la filiación extramatrimonial por título fidedigno (1)

por

CRISTINA VICTORIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Profesora Asociada de Derecho Civil. Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)
Doctora en Derecho y Abogada

SUMARIO

1. INDICADORES DEL RAZONAMIENTO.
2. PREVIO: NECESIDAD DE DOCUMENTO AUTÉNTICO:

(1) Se aclara que se mantiene la denominación filiación extramatrimonial por tradición jurídica e histórica, aunque el legislador en la actual Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, haya suprimido la diferencia entre filiación matrimonial y extramatrimonial. Como consecuencia de ese interés del legislador por no escoger expresiones que puedan resultar discriminatorias, se advierte en la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, una cierta impropiedad en el uso del lenguaje tradicional e histórico, porque cuando un hijo se tiene fuera *del vínculo conyugal* (como ahora se denomina al matrimonio por la Ley del Registro Civil, en su artículo 44), necesariamente, esa filiación debe identificarse con el término hijo extramatrimonial, pues resulta más impropio identificarlo con la expresión *hijo desvinculado*, esto es, la expresión que corresponde al hijo nacido fuera del vínculo, sea matrimonial o no; otra cosa diferente es el hijo que proceda de una pareja de hecho, siendo más correcto en este caso relacionarlo también con la filiación extramatrimonial. No se llega a entender por qué el término extramatrimonial se considera discriminatorio, en una sociedad en la que las uniones de hecho están perfectamente reconocidas. Es una cuestión de mentalidad y no de expresión. Se ha de considerar además que la plena equiparación entre la filiación matrimonial y extramatrimonial que establece la nueva Ley desde la Exposición de Motivos de la misma (Expositivo V) parece presuponer, en principio, la denegación por parte del legislador actual de la pretendida eficacia de este tipo de reconocimiento. Y ello supone, a su vez, una mayor dificultad de interpretación respecto de esa realidad pasada, pero todavía existente, como los hechos demuestran.

- 2.1. EL RECONOCIMIENTO POR DOCUMENTO PÚBLICO.
- 2.2. EL RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO.
3. LA VERACIDAD DE LO DECLARADO: CONEXIÓN ENTRE LA IRREVERSIBILIDAD DEL TESTAMENTO Y LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD O CONCIENCIA DEL OTORGANTE.
4. LA EFICACIA SUSPENSIVA, CONFIRMATORIA O RECTIFICADORA DE LA NOTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO:
 - 4.1. EFICACIA SUSPENSIVA: LA DECLARACIÓN EFECTUADA POR LA MADRE.
 - 4.2. EFICACIA CONFIRMATORIA: POSIBILIDAD DE QUE SE CONFIRME LA INSCRIPCIÓN POR EL PADRE.
 - 4.3. EFICACIA RECTIFICADORA: NOTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO TESTAMENTARIO A LOS INTERESADOS.
5. LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL RECTIFICATORIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CORRECCIÓN DEL ASIENTO:
 - 5.1. RECTIFICACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO REGISTRAL (ANTES DENOMINADO EXPEDIENTE GUBERNATIVO).
 - 5.2. CONFIRMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CONTRADICTORIA O RECTIFICACIÓN DEL ASIENTO POR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EN VIRTUD DE SENTENCIA.

1. INDICADORES DEL RAZONAMIENTO (2)

Mueve a la autora, en este pequeño proyecto, la inquietud que le suscita la delimitación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial por documento y su necesaria vinculación con la estirpe y los derechos sucesorios, aunque el autor del reconocimiento documental no tenga en cuenta la transcendencia de esa nueva filiación para el Derecho sucesorio.

Desde nuestro *Texto Constitucional*, como sabemos, se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, en el artículo 18, número 1, y, posteriormente, en el artículo 33, número 1, se reconoce el derecho a la herencia.

El reconocimiento de la filiación por documento suscita más de un problema, sobre todo cuando se pretende interpretar el régimen jurídico que establece nuestro Código Civil con la normativa que pretende proyectar sus efectos en el Registro Civil, tras la inscripción del documento.

Sin poder adentrarnos, con profundidad, en todos los tipos de reconocimiento de la filiación por documento, por las dimensiones de este trabajo; es prudente anunciar desde este inicio que uno de los caballos de batalla en este tema fue siempre: el reconocimiento de la filiación por testamento, pues en los

(2) Durante la redacción de este artículo se produjo la modificación de la Ley del Registro Civil por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Por esta razón se ha tenido en cuenta tanto el texto vigente como el ya derogado, a efectos de interpretación.

primeros veinticinco años de vigencia del Código Civil fueron muy abundantes las anotaciones en el Registro Civil de reconocimiento de hijos naturales, efectuados por testamento. El motivo era un poco *picaresco*, aunque llegara a tener importancia para la supervivencia del individuo, ya que la razón de ello era tratar de evitar, por todos los medios, el servicio militar, en una época histórica conflictiva para un soldado (3).

Comenzamos por tanto barruntando cierta confusión sobre la realidad expresada en nuestros Registros Civiles, acerca de este tipo de reconocimiento, provocada por esta realidad histórica. Prueba de ello es que el mismo Legislador, conociendo los antecedentes, quiso en un principio prohibir este tipo de reconocimiento (4), si bien hay que reconocer que su criterio fue ambulante (5).

Con la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, se pretendió adaptar esta práctica notarial a la nueva normativa, aunque el ya derogado artículo 49 de la Ley del Registro Civil, de la referida Ley, que se aplicaba por interpretación extensiva, y sus concordantes del Reglamento de Registro Civil (art. 185 y sigs.), *no hacían alusión al testamento como forma de reconocimiento* (6).

(3) El artículo 69 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo, de 11 de julio de 1885, concedía una exención del servicio militar a los hijos naturales reconocidos que mantenían a su madre. Más tarde por Real Orden de 1 de febrero de 1892 se establece, tras el Consejo de Estado, que el reconocimiento del padre o de la madre o de cualquiera de ellos, bastaban para el otorgamiento de la exención y así fueron muchos los reconocimientos en testamento que otorgaron las madres y los padres de los que se hallaban en este caso, para eximir a los hijos del servicio militar, inscribiéndose en el Registro Civil, *para surtir sus efectos*. Puede verse con más detalle en NOVOA SEOANE, «El testamento como ley de sucesión y como disposición de voluntad en otros aspectos. El reconocimiento de hijos naturales en testamento», en *RDP*, 1915, págs. 265 y sigs. También más recientemente, en la nota 270, del Libro de CAÑIZARES LASO, A., *El reconocimiento testamentario de la filiación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990, pág. 193.

(4) A esta finalidad respondían las Resoluciones de 8 de abril de 1912, de 18 de junio de 1912 y 12 de julio de 1914, que prohibieron la práctica de la anotación en vida del testador.

(5) Es con la Real Orden de 12 de agosto de 1919, cuando el legislador establece que pueda anotarse en el Registro nota al margen de dicho reconocimiento, mediante el testimonio enviado al Registro Civil por el Notario que hiciera el reconocimiento. En cumplimiento de esta normativa, se redactó el artículo 254 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, que establecía: «Los Notarios expedirán testimonio de los reconocimientos de hijos naturales para la anotación marginal que determina el artículo 60 de la Ley del Registro Civil».

(6) En la actual Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, curiosamente, tampoco se hace referencia expresa al reconocimiento de la filiación por testamento. El artículo 44 de la vigente Ley es el que se encarga de establecer los presupuestos para la inscripción del nacimiento y la filiación; y en el apartado 3 del referido artículo 44, tan solo hace referencia en sentido genérico al documento oficial. Por otra parte, las referencias al Reglamento del Registro Civil se hacen respecto del vigente en el momento de la redacción de este artículo, ya que la Ley ha entrado en vigor recientemente y todavía no se ha efectuado el Reglamento para su desarrollo. De ahí que exista una razón más para interesarse por este aspecto jurídico.

Desde luego las incompatibilidades entre el reconocimiento de la filiación por documento público y la idea de la regulación de la filiación en el Código Civil español, con fundamento en el principio de la veracidad biológica, parecen evidentes (7).

Saltan a la vista además los filtros a los que la normativa del Registro Civil somete este tipo de reconocimiento. La doctrina ha salvado siempre de esa depuración, en cierta medida, al reconocimiento de la filiación por testamento, por las palabras textuales del legislador en el Código Civil y porque, en principio, parece que dentro de los documentos es el que podríamos calificar de auténtico, si reúne ciertos requisitos. Pero no se olvide la realidad histórica de este país que se ha mencionado.

Así pues, permítanme la licencia y el acto de valentía, porque entiendo que las contradicciones más evidentes se aprecian entre el reconocimiento de la filiación por testamento y los efectos de la filiación: la eficacia *post mortem* del testamento que predica el artículo 667 del Código Civil parece que hace incompatible este tipo de reconocimiento de la filiación, con los efectos *ipso facto* que produce la tenencia de la misma, según establece el artículo 112 del Código Civil. Y es que, hasta que no se produce el fallecimiento de la persona que lo otorga, no es posible obtener por el legitimado una copia autorizada del mismo, o lo que podríamos llamar *documento auténtico*. Requisito imprescindible del título, para el reconocimiento eficaz de la filiación (8).

Cuando el reconocimiento documental se hace en vida, el legislador ha previsto una serie de medios para que el entorno familiar del reconocedor pueda verificar esa filiación u oponerse con sus actos.

No se olvide que el reconocimiento de un hijo es un acto que tiene transcendencia jurídica, para toda la *estirpe de una familia*, incluso más allá de la vida; y, precisamente, por ello, se cuestiona la eficacia de que pueda estar efectuado, *de forma completa*, solo con el documento público. El aval de nuestro pensamiento es la propia normativa registral, no obstante, la garantía de la eficacia de la misma sigue empañada por la discordancia de sus preceptos con el régimen del Código Civil y la ausencia de matización, para los distintos supuestos, que de este último régimen jurídico emergen.

(7) En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 2005 (*RTC* 2005/138) y la de 27 de octubre de 2005 (*RTC* 2005/273).

(8) El debate sobre la efectividad o no en vida del reconocimiento de la filiación por testamento, también ha preocupado desde antiguo a la doctrina italiana, especialmente, durante la vigencia del anterior Código Civil, pues partiendo de que la naturaleza del reconocimiento de un hijo no se altera por estar contenido en un testamento, ciertos autores estimaban que el reconocimiento debía ser eficaz en vida del otorgante. Sin embargo, esto no se plasma en la realidad *dada la prohibición de que los notarios no podían dar copia de los testamentos antes de la muerte del otorgante* (vid. CICU, A., *La filiazione*, Turín, 1954, págs. 158 y sigs., y autores allí citados). De conformidad con el artículo 256.1 del posterior Código Civil, el reconocimiento de un hijo sí podía estar contenido en el testamento, pero tenía efectos al tiempo de la muerte del testador.

Con la reforma, por Real Decreto de 29 de agosto de 1986, en el Reglamento del Registro Civil, se pretendió ajustar la situación normativa con la redacción de ciertos artículos (9).

Sin embargo, por desgracia, hay que decir que, una vez más, el remedio no siempre sirve para paliar los problemas que provocan las reminiscencias históricas.

De manera que si se es persona fiel al orden interno o incluso podríamos decir que moral es inevitable llegar al siguiente planteamiento: *¿se puede considerar demostrada la filiación por la simple inscripción del documento en el Registro Civil?* cuando nuestro Ordenamiento Jurídico es muy exhaustivo respecto de los requisitos legales que debe reunir el título de filiación.

Sin lugar a dudas el texto del artículo 120 del Código Civil, respecto de la filiación extramatrimonial, es el primero que nos remite a la normativa registral y sus efectos. Y el artículo 124 del Código Civil es otro de los preceptos que alude al necesario complemento de la normativa registral. Parece, por tanto, necesario para esclarecer nuestro planteamiento que hay que partir de las verificaciones confesoriales o declaraciones, del otro progenitor o del resto de la familia, para complementar este tipo de reconocimiento, según se esté, en un caso o en otro, dados los efectos tan trascendentales que tiene la nueva filiación para un individuo y toda su *estirpe familiar*. Veámoslo, sin más demora, es al menos inquietante.

2. PREVIO: NECESIDAD DE DOCUMENTO AUTÉNTICO

El artículo 112 del Código Civil establece una regla general en cuanto al concepto de filiación, pues dice que la determinación legal de la filiación produce sus efectos *«desde que tiene lugar»*. Y además establece que determinada de esta forma la filiación *tiene efectos retroactivos*. De manera que si el título de filiación reúne las connotaciones legales justas la misma tiene eficacia *erga omnes*.

Resulta patente, en consecuencia, la necesidad de que el título de filiación revista las formalidades legales justas, dados los efectos que se producen desde que se ostenta una filiación determinada.

2.1. EL RECONOCIMIENTO POR DOCUMENTO PÚBLICO

El artículo 120 del Código Civil establece, en el primer apartado, que la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

(9) El artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, por ejemplo, estableció la necesidad de que *se acreditara la defunción del otorgante* del testamento, para poder practicar la inscripción de este modo de reconocimiento de la filiación.

La referencia al documento público tiene su antecedente en el derogado artículo 131 del mismo cuerpo legal, por lo que, debe considerarse aplicable el artículo 186 del Reglamento del Registro Civil, según el cual: *son documentos públicos aptos para el reconocimiento, la escritura pública, el acta civil o canónica de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación.*

No cabe duda que, con independencia de los testamentos, el documento público notarial adecuado para el reconocimiento de la filiación extramatrimonial es la escritura pública otorgada con ese fin, si bien, nada parece impedir que pueda hacerse el reconocimiento en escrituras que no sean otorgadas con esa exclusiva finalidad (10).

A esta misma conclusión, de que el documento público notarial adecuado para el reconocimiento, es la escritura pública, ha de llegarse por aplicación del artículo 1217 del Código Civil, en relación con el artículo 144 del Reglamento Notarial, al prescribir el primero que los documentos en que intervenga Notario Público, se regirán por la legislación notarial y, al señalar el segundo que el contenido propio de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases.

Se añade además como requisito de veracidad el juicio de capacidad que debe hacer el Notario sobre el otorgante (art. 167 del Reglamento Notarial), para resaltar la eficacia de la escritura pública como documento eficiente para el reconocimiento de la filiación. No obstante, el problema que plantea este tipo de reconocimiento, es que, habitualmente, existe inscrita con anterioridad una filiación contradictoria del reconocido en el Registro. Por lo que el simple acceso de esa escritura al Registro Civil parece que no es suficiente para que quede cerrado o constatado dicho reconocimiento.

No se olvide que el mismo artículo 120 del Código Civil, inmediatamente después, en sus apartados 2.º y 3.º, hace referencia al expediente gubernativo tramitado ante el encargado del Registro Civil y a la sentencia firme, respecti-

(10) Desde luego con la exigencia de escritura pública se intenta evitar el fraude documental en materia de estado civil. A este respecto se ha de recordar que la reciente instrucción de 20 de marzo de 2006 (*RCL* 2006, 842) de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental, en materia del estado civil, acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas, en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil; debiendo ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento. En el mismo sentido se pronuncia la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 30 de marzo de 2009 (*JUR* 2010/295845).

vamente. Por no mencionar la inmediata alusión a la madre del apartado 4.º del mismo artículo, de la que nos ocuparemos también más adelante.

2.2. EL RECONOCIMIENTO POR TESTAMENTO

El reconocimiento de la filiación por testamento resulta claramente establecido en el artículo 120 del Código Civil. La necesidad de que sea un documento auténtico cabe extraerlo del contenido del artículo 124 del mismo texto legal, por resultar vinculado al momento en el que debe surtir eficacia el reconocimiento (11).

Desde luego, parece evidente que hay que centrar el estudio en el testamento abierto, pues los otros dos tipos, el ológrafo y el cerrado, entrañaban una dificultad total de información y a lo más podrían utilizarse como escrito indubitable, por la ausencia, lógicamente, de fedatario público (12).

El documento auténtico, requisito exigido al título de filiación, es solo el autorizado por fedatario público: solo así se cumple inicialmente con la legalidad exigida al título; y, desde luego, desde mi punto de vista, debe ser otorgado solo y exclusivamente para ese fin, aunque es evidente que ese testamento no contiene un acto dispositivo patrimonial (13).

La duda surge porque esta forma testamentaria de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales lleva implícita la falta de publicidad o conocimiento por todos de la filiación y esto crea una disfunción con el efecto del reconocimiento, dada la eficacia *erga omnes* de la filiación y sus efectos *ipso facto*; Y, desde luego, entiendo que dicha disfunción no queda salvaguardada con la decisión que toma el legislador hace ya casi un siglo en el antiguo artículo 254 del Reglamento Notarial, esto es, con la constancia por nota al margen en el Registro Civil del testimonio enviado por el Notario autorizante del testamento. Pues la constancia al margen de este dato no necesariamente implica conocimiento de todo aquel que tenga interés en el estado de filiación de una persona. No se va todos los días al Registro a ver si por casualidad alguien ha anotado un asiento contradictorio de nuestra misma filiación o de la filiación de un hijo reconocido al nacer por uno solo de los progenitores delante del encargado. ¿Cómo va a saber un progenitor, por ejemplo, que existe ese reconocimiento por otro progenitor, si no es notificado aquél de esa inscripción o anotación?

(11) Puede verse en este caso la opinión de ALBALADEJO, M., *El reconocimiento de hijo natural*, Barcelona, 1954, págs. 174 y 176.

(12) En este sentido se pronunciaba CAÑIZARES LASO, A., *El reconocimiento testamentario de la filiación*, pág. 190.

(13) Desde la Reforma de 13 de mayo de 1981, por Ley 11/1981, se puede afirmar, sin discusión, que cabe la posibilidad de que un testamento no tenga contenido patrimonial, con apoyo en la nueva redacción que se introduce en el artículo 741 del Código Civil.

Como se puede comprobar, existe más de una razón para dudar que dicha nota del testimonio enviado por el Notario autorizante, tenga la eficacia suficiente como para entender demostrada la filiación desde ese momento.

Y para argumentar mi posición me sirvo de la misma finalidad, para la que desde un principio se anota dicho reconocimiento, esto es, con el fin de su necesaria publicidad registral y además me apoyo en la normativa establecida por el legislador, según atiende a la modificación que le exige la realidad social, que apunta a la necesidad del Expediente Gubernativo, para que despliegue sus plenos efectos. Debe tenerse presente que en todas las familias los intereses de las personas que la integran deben tutelarse en un plano de igualdad, lo contrario sería ir contra el orden público.

En virtud de todas estas manifestaciones entiendo que no hay reconocimiento en forma *en tanto el testamento no adquiera por adveración solemne el carácter de documento auténtico*. En otras palabras, hasta que no fallezca el causante y no pueda expedirse la copia autorizada del mismo a la persona *exclusivamente legitimada* para ello, no puede comenzar a desplegar su eficacia. Este carácter es exigido a todo título de determinación legal de la filiación por la sencilla razón de que tiene eficacia *erga omnes* (art. 112 del CC), como antes se ha manifestado.

Esta reflexión llevada al ámbito de la ética implica, en cierta medida, una protección de la estirpe familiar y de su patrimonio, en cuanto que si esa persona se ha preocupado de tener noticias de su *supuesto* progenitor, puede tener constancia cierta al menos de su fallecimiento, cuando este se produzca y, desde ese momento, comenzar con la necesidad de hacer valer sus derechos. Es como si cobrara vida la filiación, por la muerte del progenitor, en la medida, en que si la relación con el resto de la familia es medianamente buena, parece que no puede haber oposición, para que se inste un expediente gubernativo, mediante el que los demás miembros completos de esa familia van a tener conocimiento a ciencia cierta de esa filiación, con el consiguiente reconocimiento de los derechos que le pertenecen a esa persona, una vez tramitado el expediente.

Es como si el nuevo integrante de la familia fuera declarado por, unanimidad del resto, hermano de ellos e hijo del causante, con los consiguientes efectos sucesorios en cuanto heredero forzoso, sin necesidad de forzar esa cierta participación en la familia y en su patrimonio, porque existe vínculo o vinculación. Lo contrario sería ir en contra del propio orden.

El hecho de que el reconocimiento de un hijo por testamento sea irrevocable (art. 741 del CC) también sirve de aval a nuestro razonamiento, en sentido contrario a como se ha entendido por cierto sector doctrinal (14).

(14) Fieles precursores de la vinculación entre irrevocabilidad y de su necesaria conexión con la eficacia inmediata del reconocimiento practicado por testamento, eran en la doctrina francesa COLIN et CAPITAN, *Cours Elementaire de Droit Civil français*, Tomo I, París, 1921,

3. LA VERACIDAD DE LO DECLARADO: CONEXIÓN ENTRE LA IRREVOCABILIDAD DEL TESTAMENTO Y LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD O CONCIENCIA DEL OTORGANTE

Si tomamos como punto de partida el mismo artículo 741 del Código Civil, esencial por su contenido para tratar esta cuestión, se puede afirmar con total libertad que es posible otorgar un testamento sin que tenga necesariamente contenido económico, esto es, que el testamento, en este caso, se identifique solo y exclusivamente con una declaración de voluntad de carácter personalísimo (arts. 679 y 695 del CC).

A partir de esta premisa, es fácil llegar a la consecuencia de que, al identificarse en este caso, única y exclusivamente, el testamento con una declaración de voluntad de carácter personalísimo, nadie puede obtener ventajas o reclamar derechos por esa declaración de voluntad *de otro*, hasta que la única persona legitimada se pueda hallar en *posesión de esa declaración*. Esto es, la declaración no deviene prácticamente operativa y eficaz, hasta el momento en que se haya exteriorizado de modo que los terceros puedan usar ese derecho; de ninguna manera antes, el derecho deja de pertenecer a su titular, es decir, a quien otorgó ese testamento. Es inevitable, en este caso, relacionar esa declaración en el testamento con la declaración exigida al que reconoce la filiación delante del encargado del Registro Civil, pues no debe olvidarse que en caso de filiación extramatrimonial, según la antigua regulación, deben ir al Registro los dos progenitores. Más tarde podrá comprobarse esa necesaria manifestación del otro progenitor que exige la normativa del Registro Civil, también para el reconocimiento de la filiación extramatrimonial por documento auténtico (15).

Hace bastante tiempo ya se argumentaba, en este sentido, que, cuando se reconocía a un hijo, no nos encontrábamos ante una *expresión de voluntad* que pudiera cambiar por las circunstancias, sino ante una *declaración o confesión de voluntad* sobre un hecho que, una vez *probado*, no puede desaparecer por otra nueva declaración del otorgante (16).

pág. 287. Para estos autores la consecuencia lógica de la irrevocabilidad es que el hijo reconocido podrá en el presente hacer prevalecer la disposición que contiene un reconocimiento sin consideración y sin necesidad de esperar a la muerte del testador.

(15) Curiosamente, la nueva regulación contenida en el artículo 44, apartado 4, Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en casos de filiación que no provenga *de vínculo matrimonial* se remite directamente al expediente registral (antes llamado gubernativo), por lo que es más directo el legislador actual al apuntar la necesidad de esa verificación por el otro progenitor.

(16) En este sentido señalaba DE LA CÁMARA, únicamente, para el reconocimiento testamentario que: «Una declaración de ciencia no puede ser revocada porque en tanto expresa el convencimiento de su autor sobre un determinado hecho y en un determinado momento solo cabe esta disyuntiva: o el declarante formuló una afirmación y entonces no se trata de revocar la declaración, sino de *impugnarla*, o manifestó lo que realmente creía cuando declaró

A partir de esta reflexión se había llegado a concluir que el reconocimiento es una declaración de ciencia, yo añado que más bien *de conciencia*, y que por tanto la revocación queda para la expresión de voluntad ajena a esa conciencia. De manera que cuando un sujeto emite una declaración de este tipo lo que está haciendo es afirmar un determinado *hecho* y, en consecuencia, lo único que cabe en contra de ello es la demostración de su falsedad o su impugnación por otro medio más cierto, como puede ser la prueba biológica; fundamento del que parte nuestro Ordenamiento para determinar la filiación.

Otros argumentos tales como que la posibilidad de revocar ese acto de voluntad o conciencia podría implicar un atentado a la estabilidad que debe presidir el estado civil de las personas, no hace más que impermeabilizar esta teoría.

Y el culmen de la delimitación de esta pequeña tesis y de mi pensamiento, me viene de la mano, con el debido respeto a este ilustre civilista, don Manuel ALBALADEJO, cuando razonaba sucintamente, cuales eran los motivos que fundamentaban la irrevocabilidad del reconocimiento por testamento de la filiación. Pues, aparte de esgrimir también que así lo exige la seguridad del estado civil de las personas que no puede quedar al capricho del sujeto, fundamenta el autor la irrevocabilidad en la *presunción* de que el reconocedor declaró la verdad, y su declaración —en cuanto que se presume verdadera— provoca *ex lege* sus efectos.

Luego, esta autora entiende que cualquier ataque a esta presunción no puede venir de la mano de la simple voluntad de su autor (revocación), sino de la *prueba de su falsedad* (a través de la impugnación, por las personas legitimadas). Y para ello, es indiferente que el reconocimiento se efectúe en testamento o en escritura pública o delante del encargado del Registro Civil, porque las exigencias son las mismas: es necesario tener en cuenta el conocimiento de la verdad que puede tener el otro progenitor o la familia, pues la declaración, en definitiva, solo podrá ser desvirtuada por una prueba más contundente: la biológica.

Es más, resulta obvio, que para impugnar un hecho este debe ser conocido o susceptible, al menos, de ser conocido por las personas interesadas o directamente legitimadas por el derecho. Y no cabe duda de que ese conocimiento solo es posible, cuando el documento cobra por *adveración solemne el carácter de documento auténtico* y puede ser presentado al Registro en cumplimiento de lo establecido en el artículo 188 del Reglamento del Registro Civil. La cuestión ahora es: ¿qué ocurre desde que se presenta ese documento auténtico al Registro? ¿Qué efectos tiene esa inscripción de filiación contradictoria para

y entonces o la declaración es incombustible o solo es posible atacarla *demostrando que el hecho reconocido no es exacto*, aunque el declarante la tuviera por tal. Pero ninguna de las dos posibilidades tiene nada que ver con la revocación propiamente dicha» (puede verse la reflexión completa del autor en las págs. 398 y sigs. de la obra, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo VIII, vol. I).

las personas que tienen algún interés legítimo? ¿Se puede decir que desde ese momento resulta demostrada la filiación contradictoria? O, ¿esta se encuentra supeditada a algún tipo de procedimiento?

Solo de esta manera cobra sentido lo establecido en el antes mencionado artículo 188 del RRC y todos los artículos concordantes de la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

4. LA EFICACIA SUSPENSIVA, CONFIRMATORIA O RECTIFICADORA DE LA NOTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Desde el año 1981 nuestro legislador civil, teniendo en cuenta la Constitución Española, intentó la máxima aproximación, entre la filiación matrimonial y la no matrimonial. Sin embargo, esta última siempre presentó mayores dificultades para su determinación, partiendo de la base de la ausencia *a priori* de la presunción de convivencia y de la relación sexual. Por esta razón, los mecanismos de determinación formal de la filiación no matrimonial son mucho más complejos. Y de ahí que el mismo artículo 120 del Código Civil, atendiendo a las reminiscencias históricas, contemple un régimen casuista, con, al parecer, como dice el Profesor LACRUZ BERDEJO, más de un modo o forma de reconocimiento (17).

Dice textualmente el artículo 120 del Código Civil:

«*La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:*

1.º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3.º Por sentencia firme.

4.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil».

Solo con la lectura inicial del artículo, me atrevo a afirmar que, aunque en efecto el artículo en su apartado primero contempla tres tipos de reconocimiento que puede efectuar el padre progenitor, los dos siguientes números, esto es, el número 2.º y el 3.º, como antes se ha sugerido, solo se refieren a los supuestos

(17) Dice el profesor LACRUZ BERDEJO que: «*Este precepto es quizás el más fiel, de todos los relativos a la filiación, a la legalidad anterior (Código y Ley del Registro Civil), que prácticamente reproduce, aunque con distinto orden*», *Elementos de Derecho Civil, IV Familia*, 2.ª ed., Madrid, 2005, pág. 331.

en que exista oposición del otro progenitor, la madre, o de cualquier persona de las que considera legitimada el derecho. Y que el cuarto número solo recoge, un supuesto particular, de oposición de la madre, con efectos suspensivos, de la inscripción del reconocimiento practicado, ante el encargado del Registro Civil.

La necesidad de inscripción surge porque este título de determinación legal de la filiación no requiere el consentimiento del representante legal ni la aprobación judicial, a pesar de que el reconocimiento sea de un menor o incapaz.

Sin embargo, la no exigencia de estos requisitos supone que el Reglamento del Registro Civil establezca un régimen más riguroso, en sus artículos 186 y siguientes, para el reconocimiento de la filiación en documento, hasta el punto de que la anotación de dicho reconocimiento, sin esos dos requisitos, sea ante el encargado del Registro o por testamento o documento público, no puede producir sus efectos con carácter definitivo, pues queda supeditada al conocimiento de los interesados, por notificación.

4.1. EFICACIA SUSPENSIVA: LA DECLARACIÓN EFECTUADA POR LA MADRE

Dice el artículo 124 del Código Civil que no será necesario el consentimiento o la aprobación (se entiende que del representante legal o la aprobación judicial), si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o *dentro de plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento* (18).

En concordancia con ello, la posterior redacción de los artículos del Reglamento del Registro Civil, relativos a esta materia, pero adaptados al régimen jurídico del Código, establecen que es inscribible, *sin necesidad de consentimiento ni aprobación judicial*, el reconocimiento de menores e incapaces otorgado en documento público, dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento (art. 188, párrafo primero, inciso segundo, del RRC) (19).

(18) En este supuesto, el legislador elimina el requisito complementario del consentimiento o aprobación ulterior en consideración a que el padre (o la madre) desde el inicio asume públicamente sus responsabilidades como progenitor. Esta excepción estaba recogida, ya en la redacción originaria del Código Civil (anterior art. 133 del CC).

(19) Se transcribe el contenido completo del artículo 188, introducido por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación del Reglamento del Registro Civil: «*El reconocimiento de un menor o incapaz es inscribible, sin necesidad del consentimiento del representante legal ni de la aprobación judicial, cuando conste en testamento y se acredite la defunción del autor del reconocimiento*. También es inscribible, sin necesidad de dicho consentimiento o aprobación, el reconocimiento de menores o incapaces otorgado en otro documento público dentro del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento; en este caso la inscripción de paternidad podrá ser suspendida o confirmada de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Los reconocimientos inscritos conforme al párrafo anterior se notificarán al otro progenitor y, en su caso, al representante legal del nacido, y si este representante no fuera conocido, al Ministerio Fiscal. De haber fallecido el interesado, serán notificados sus herederos. Tales

La expresión del artículo 188, «otro documento público», se refiere a los documentos públicos distintos del testamento, como son la inscripción misma del nacimiento o el documento autorizado fuera de ella, por un Notario u otro fedatario público (escritura pública, como establece la Resolución de la DGRN de 4 de septiembre de 1990).

Sin embargo, para estos supuestos, en el mismo texto del artículo 124 del Código Civil, se especifica que: *«la inscripción así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre, durante el año siguiente al nacimiento»*. Este segundo inciso del artículo 124, párrafo 2.º, del Código Civil, hay que ponerlo en relación con el último número del artículo 120 del Código Civil, esto es, con el número cuarto, cuando dispone que: *«La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil»*.

No cabe duda de que para que la madre tenga conocimiento de la inscripción así practicada, se le debe comunicar la misma, esto es, notificar la inscripción. Y, naturalmente, de establecer esta exigencia se encarga la normativa del Registro Civil, concretamente, el antes referido artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, cuando dispone, en su párrafo segundo, que:

«Los reconocimientos inscritos conforme al párrafo anterior se notificarán al otro progenitor (...)».

Es obvio que esta notificación tiene por finalidad exclusiva la de informar a los posibles interesados sobre el nuevo asiento, para que puedan exigir el cumplimiento de los deberes que se derivan del estado inscrito o en su caso acusen las deficiencias del asiento o del reconocimiento en el procedimiento adecuado (art. 88 y sigs. de la vigente Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, antes arts. 92 y sigs. de la Ley de 8 de junio de 1957).

En consecuencia, el artículo 124, párrafo segundo, inciso segundo, del Código Civil, se encarga inicialmente del supuesto en que la inscripción queda *solo suspendida por petición de la madre*.

En principio, esta posibilidad la tiene la madre *solo durante el año siguiente al nacimiento* y se trata de una facultad, inicialmente suspensiva, pero que puede llegar a ser modificativa del título de reconocimiento de la filiación, en atención al principio de que la madre puede ser cierta siempre. Lo que implica que además conoce, en general, mejor que nadie quién puede ser el padre y en atención también a su posible juicio negativo sobre el interés del reconocimiento para el reconocido.

notificaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto por los párrafos primero y tercero del artículo 182».

La cuestión es que si la suspensión afecta a la eficacia de la inscripción es porque afecta a la eficacia del reconocimiento mismo como título de determinación legal de la filiación: el reconocimiento paterno, que por especiales circunstancias era eficaz, en principio, sin necesidad del consentimiento del representante legal ni la aprobación judicial, pasa, por la oposición de la madre, a la categoría de *acto incompleto* que podrá devenir en *ineficaz* (Resolución de 19 de enero de 1996).

Luego, es explicable que el asiento que proceda sea la inscripción, cuando se trata de la notificación que se hace a la madre, para el caso del posible ejercicio por ella de la facultad de suspensión de los efectos del reconocimiento; en este caso, la inscripción de la notificación está expresando la provisionalidad que padece la determinación de la filiación por este tipo de título.

Las notificaciones que conforme al artículo 188, párrafo 1.º, último inciso, del Reglamento del Registro Civil, debe hacer el encargado del Registro están sujetas al régimen que señala el artículo 182, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil, para todas las notificaciones que ha de hacer el encargado en materia de filiación.

Para este caso, en que la notificación es efectuada a la madre, se le advertirá expresamente, al ser notificada, que transcurridos quince días sin que formalice el desconocimiento ante el encargado, la mención de filiación solo podrá cancelarse en virtud de sentencia (art. 90 de la vigente Ley 20/2011). En caso de que se efectúe la contestación, se procederá a la supresión por procedimiento registral conforme a lo previsto por los artículos 91, apartado 1.º, de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, y número 2.º del artículo 120 del Código Civil (20).

En definitiva, que dicho progenitor o madre puede ejercitar las correspondientes facultades de rectificación del asiento, si no está conforme (art. 114 del CC y 89 y 91 de la vigente Ley 20/2011, del Registro Civil, esto es, lo que anteriormente se denominaba el expediente gubernativo de los anteriores arts. 95 y siguientes de la derogada Ley de 8 de junio de 1957, hoy todavía referido en el art. 120, número 2.º del CC).

La cuestión es: ¿Cómo puede pretenderse que esa inscripción de la filiación paterna, después de suspendida por la oposición de la madre, recobre sus efectos normales?

(20) En la derogada Ley de 8 de junio de 1957, el procedimiento registral de modificación de asientos se denominaba expediente gubernativo y resultaba contemplado, para este caso, en el artículo 95 de la Ley.

4.2. EFICACIA CONFIRMATORIA: POSIBILIDAD DE QUE SE CONFIRME LA INSCRIPCIÓN POR EL PADRE (21)

Según el artículo 120 del Código Civil, la filiación no matrimonial quedará, también (22), determinada legalmente: «1.º *Por el reconocimiento en testamento o en otro documento público*». Se excluye, como en el supuesto anterior, en este tipo de reconocimiento, el requisito de la aprobación judicial con la intervención del Ministerio Fiscal o el consentimiento del representante legal, por expresa indicación del texto del artículo 124, párrafo segundo, primer inciso, del Código Civil.

Se añade como coletilla, en ese mismo artículo 124, párrafo segundo, último inciso del Código Civil, que el padre puede solicitar la confirmación de la inscripción, pero, en este caso, es necesaria la aprobación judicial con intervención del Ministerio Fiscal. Es obvio que este último inciso del artículo 124 del Código Civil está haciendo referencia al reconocimiento en documento público, *no testamentario*, que causa inscripción en el Registro Civil.

Ciertamente, en este caso, el reconocimiento del menor en documento público se efectúa, en vida del progenitor o padre, y ese reconocimiento puede llegar al Registro, porque la misma persona que emitió esa declaración, en escritura pública, la lleva directamente al Registro Civil o porque conforme a la legislación Notarial y Registral el Notario envía información sobre la misma (23).

No obstante, dado que para este reconocimiento no es necesario ni el consentimiento expreso del representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal, para la plena eficacia de la inscripción así practicada, es necesario efectuar las notificaciones requeridas por la legislación del Registro Civil, en cumplimiento de la necesaria legalidad que exige la prueba de la filiación extramatrimonial así declarada o confesada.

Ni que decir tiene que la notificación que se lleva a cabo en este caso es la exigida en el antes referido artículo 188, párrafo segundo, inciso primero, del Reglamento del Registro Civil. Este inciso, como antes se refería, establece que: «*Los reconocimientos inscritos conforme al párrafo anterior se notificarán al otro progenitor y, en su caso, al representante legal del nacido, y si este presentante no fuera conocido, al Ministerio Fiscal*».

(21) El caso del reconocimiento de la filiación por testamento es diferente, en cuanto a que solo son inscribibles a la muerte del testador. No procede, como antes de la reforma, la actuación de oficio del Notario autorizante del testamento, conforme establecía el artículo 254 del Reglamento Notarial.

(22) Se añade por la autora para dar claridad al texto.

(23) Con la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, se establece en el artículo 35 la obligación de que los Notarios remitan por medios electrónicos a la Oficina General del Registro Civil los documentos públicos que den lugar a asiento en el Registro Civil, sin duda, ello se hace para identificar al máximo la realidad registral con la extraregistral.

Como hemos visto, anteriormente, puede ocurrir que, una vez notificada la madre, esta exprese su oposición al nuevo asiento del reconocimiento así practicado, produciéndose la suspensión del asiento; en caso de ser así, el padre que declaró en el documento público la filiación extramatrimonial, puede solicitar la confirmación de dicha inscripción, como expresamente dispone el artículo 188 del RRC, al final del primer párrafo, remitiéndose a lo establecido en el Código Civil.

En efecto, dice literalmente el artículo 188 del RRC que la inscripción así practicada (*en documento público*): «*puede ser confirmada de acuerdo con lo establecido en el Código Civil*». Este régimen jurídico es el que se desprende del antes mencionado artículo 124 del Código Civil, párrafo segundo, último inciso, cuando establece que: «*Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal*».

En otras palabras, que en caso de que el otro progenitor (la madre) se oponga y solicite la suspensión, será necesario que esa inscripción sea rectificada o confirmada. Para este último caso no existe otro medio más que el procedimiento específico para determinar legalmente la filiación contradictoria, hoy situado al final de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 764 y siguientes de la misma, en relación con lo dispuesto en el art. 120, número 3.º, del CC).

En definitiva, que esta nueva filiación será necesariamente confirmada o rectificada por sentencia, porque a diferencia del supuesto anterior, no se trata de un error que pueda solucionarse por expediente gubernativo, como es el caso en que la notificación a la madre *solo tiene efectos suspensivos*. En este supuesto, para demostrar la falsedad o la veracidad de la declaración habrá que utilizar otro medio de prueba que resulte más fidedigno, como puede ser la prueba biológica, pero para ello será necesario ir al procedimiento indicado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado los efectos tan cruciales que tiene para un individuo y toda su *estirpe*, la determinación de su filiación.

4.3. EFICACIA RECTIFICADORA: NOTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO TESTAMENTARIO A LOS INTERESADOS

Fiel al régimen jurídico que establece nuestro Código Civil para el testamento y para el reconocimiento de la filiación extramatrimonial de esta forma, el artículo 188, párrafo 1.º, primer inciso del Reglamento del Registro Civil, establece que:

El reconocimiento de un menor o incapaz es inscribible, sin necesidad del consentimiento del representante legal ni de la aprobación judicial, cuando conste en testamento y se acredite la defunción del autor del reconocimiento.

Se argumentaba anteriormente que, dados los efectos que tiene el reconocimiento de la filiación para un individuo y toda su familia, es necesario que el título en el que se efectúa ese reconocimiento tenga el carácter de documento auténtico. Por ello, entiendo que, cuando el reconocimiento se efectúa en testamento, la forma debe ser la del testamento abierto que adquiere solemnidad en el momento del fallecimiento de la persona que efectuó dicha declaración, pues solo desde ese momento podrá expedirse copia *autorizada del mismo* a la persona legitimada para solicitarlo. Y por esta razón además, desde el inciso que antes se ha transcrita del artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, se señala expresamente que el reconocimiento de la filiación por testamento es *inscribible* en el Registro Civil, cuando *se acredite la defunción del autor de ese reconocimiento*.

De esta manera se pretende la concordancia de la reglamentación registral, con la notarial y con los regímenes jurídicos de dos instituciones: la testamentaria y la de filiación; al parecer incompatibles, en cierta medida, por estar referidas una a la muerte de la persona y otra al nacimiento e identificación de la misma.

La discordancia entre ambas instituciones se hacía patente, antes de la reforma introducida en el Reglamento del Registro Notarial en el año 1986, por la obligación que tenía el Notario de enviar testimonio del testamento al Registro Civil, para que el encargado del mismo tomara nota al margen, sobre ese asiento contradictorio de la filiación principal (24). Esa discordancia en la legislación generó, en la práctica, una gran controversia, desde antiguo; que quedó reflejada en diferentes Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariados anteriores a la reforma (25).

Así, en la práctica, el reconocimiento del menor se hacía ordinariamente en *testamento* para evitar el trámite de la aprobación judicial. No obstante, carecía de sentido que, habiendo previsto el legislador la protección del interés del reconocido mediante el consentimiento o la aprobación judicial, pudiera burlarse tan fácilmente la precaución legal: si al reconocer se teme la no aprobación de la madre o del padre.

Si tampoco se esperaba la aprobación judicial, podría eludirse también este requisito, por el simple hecho de haber tenido la precaución de efectuar el reconocimiento, no en simple escritura pública, sino en *testamento*.

(24) Se recuerda que el Real Decreto de 29 de agosto de 1986 introduce esta nueva redacción en el artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, para remediar la disfunción que producía la legislación notarial en este caso, con el artículo 254 del RRN.

(25) Con el texto originario del Código Civil se entendía que había reconocimiento en testamento y, por tanto, era eficaz sin necesidad de la (entonces insustituible) aprobación judicial del reconocimiento del menor, desde que otorgaba testamento el padre, y aun *antes de la muerte de este* y, por consiguiente, antes de que el testamento adquiera los efectos típicos del mismo.

Sin embargo, el reconocimiento efectuado en testamento no merece consideración especial por haberse empleado esta forma, pues la misma no ofrece, en relación a los intereses del menor, mayores garantías que la forma de escritura pública; por esta razón la doctrina sostenía que el reconocimiento efectuado en testamento abierto (documento público) era eficaz, porque el mismo se había manifestado de forma eficiente, si bien se matizaba que este reconocimiento, durante la vida del otorgante, no valía como título de determinación legal de la filiación mientras no concurriera el consentimiento o la aprobación judicial exigidos (26).

En consecuencia, mientras el testamento no pueda considerarse documento auténtico, el reconocimiento no es título de determinación legal, aunque tenga, a otros efectos, el valor de un reconocimiento en *documento privado* (art. 120.2.º y 764 de la LEC y anterior artículo 49, párrafo 2.º, regla 1.ª, de la derogada Ley 8 de junio de 1957, del Registro Civil) (27).

La doctrina sentada por la Dirección General de Registros y del Notariado fue terminante al respecto, cuando estableció que el trato privilegiado que el párrafo segundo del artículo 124 del Código Civil otorga al reconocimiento testamentario de la filiación se limita al que pretende su inscripción después de fallecido el testador. La razón era muy clara: deben establecerse las debidas garantías para todas las personas que pueden resultar afectadas por el asiento contradictorio (desde el otro progenitor o las demás integrantes de esa familia) (28). Téngase en cuenta las ventajas que puede tener el reconocido respecto de la

(26) Puede verse: PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART, Tomo IV, vol. 3.º, artículo 40 al final de la Ley del Registro Civil, Madrid, 1996; concretamente, en el *comentario al artículo 49 de la LRC*, págs. 171 y sigs.

(27) Es de señalar que en el afán del legislador actual de sintetizar la Ley con el objeto de ser más escueto y preciso su contenido y adaptarlo a las circunstancias actuales, olvida que para determinados supuestos, como estos que vemos, era necesaria esa regulación casuista que comprendía el Capítulo II, del Título V, referente a la filiación. Hoy todo ese articulado (anteriores arts. 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de 8 de junio de 1957), se ha sintetizado en el contenido de un escueto artículo 44 titulado inscripción de nacimiento y filiación.

(28) En este sentido, fue importante la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 16 de mayo de 1986 (RJ 1986/3038) (FD IV), al establecer que: *La eficacia del reconocimiento testamentario de un menor, en vida de su autor, está subordinada a la obtención del consentimiento, o de la aprobación prevenida en el artículo 124-II del Código Civil, toda vez que como ya declarara esta Dirección General en Resolución de 22 de julio de 1985 (RCL 1985/5265), el trato privilegiado que el párrafo segundo del precepto citado da al reconocimiento testamentario se limita al que pretende su inscripción después de fallecido el testador, pues por un lado este ya no podrá beneficiarse de sus efectos, y además, la solución contraria implicaría que la simple elección de una u otra opción formal llevaría a un tratamiento sustantivo diferente del reconocimiento, en detrimento de las garantías concedidas al progenitor que ya había reconocido la filiación*. Y resuelve, en el Fundamento de Derecho V: «*La ineficacia del reconocimiento paterno testamentario, no consentido, ni aprobado, no puede entenderse subsanada por el hecho de su inscripción (...)*».

herencia del causante; por ello, además el círculo de las personas directamente legitimadas para tomar alguna determinación respecto del asiento es un círculo mucho más amplio que el habitualmente comentado. Me refiero naturalmente a los herederos del causante que se encuentran con la sorpresa de un nuevo integrante de la familia.

Y desde luego, esas personas afectadas por el nuevo asiento no parece que puedan conocer la nueva inscripción, si no resultan informadas de la misma. De ahí que el mismo artículo 188 del Reglamento del Registro Civil, en su segundo párrafo, último inciso, establezca, para este caso de inscripción de la filiación extramatrimonial reconocida en testamento, que:

«De haber fallecido el interesado, serán notificados sus herederos. Tales notificaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 182».

Por tanto, será necesario para la eficacia de la inscripción de la filiación extramatrimonial reconocida en testamento que, una vez fallecido el causante, obtenida la copia autorizada del referido testamento y presentado al Registro Civil por el interesado, se inicie el correspondiente procedimiento registral, actuales artículos 88, 89 y 91 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, anterior expediente gubernativo (de los arts. 95 y siguientes de la Ley 8 de junio de 1957).

Por su parte, el artículo 189, párrafo 2.º, del RRC, precepto que contiene las reglas complementarias del expediente que tiene por fin la determinación legal de la filiación no matrimonial del vigente artículo 44, apartado 4, de la Ley 20/2011, de 21 de julio (anterior art. 49 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957), establece que dicha incoación sea notificada en persona a los interesados (art. 182 del RRC), quienes, en todo caso, podrán constituirse en parte y formular oposición.

El párrafo primero del artículo 189 del RRC nos proporciona otra argumentación jurídica más, cuando al recoger la doctrina reiterada de la Dirección General de Registros sobre quiénes están legitimados para promover este expediente y en qué tiempo puede promoverse, establece: *«Cualquier persona que tenga interés legítimo y cualquiera que sea el tiempo transcurrido siempre que exista interés legítimo»*. De manera que, en este caso, una vez efectuada la inscripción de la copia autorizada puede ocurrir que el reconocimiento sea plenamente eficaz dado que cumple los requisitos legales. No obstante, si dentro del nuevo círculo familiar existen alguna o algunas personas que tengan *interés legítimo*, en cuanto resulten afectados sus intereses por el nuevo reconocimiento, no cabe duda de que pueden ejercitar su derecho recurriendo la resolución del encargado del Registro, una vez que sean notificadas del mismo.

De esta manera queda dispuesto en los dos siguientes párrafos del artículo 189 del RRC. En el primer párrafo, establece el artículo que *«la incoación*

será notificada en persona a los interesados, quienes en todo caso podrán constituirse en parte y formular oposición». Y, en su segundo párrafo, dispone: «*Para que la oposición de los constituidos en parte o del Ministerio Fiscal, se entienda debidamente formulada a efectos de impedir la aprobación del expediente, debe presentarse en tiempo oportuno y expresar las razones por las que se estima que faltan los concretos fundamentos de fondo que en la solicitud se invoquen*».

El anterior concordante artículo 49 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, establecía claramente que en este expediente se dan dos especialidades que se traducen en dos condiciones previas, para que sea posible dictar resolución por la que se determine legalmente la filiación: 1.º Notificación personal de la incoación a los demás interesados; 2.º No oposición ni del Ministerio Fiscal ni de ninguno de los interesados (29). Hoy simplemente existe una pequeña remisión a la apertura de un Expediente Registral en el artículo 44, apartado 4.º, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, con lo que parece que la regulación queda en cierta medida huérfana, paradójicamente.

Naturalmente, entiendo que los interesados deberán ser notificados de esta nueva inscripción, a partir de que la misma se produzca, esto es, una vez fallecido el causante y otorgante del testamento: desde que la inscripción del mismo en el Registro Civil cause un asiento contradictorio, sea la fecha o tiempo que sea, según dispone claramente el artículo 189 del RRC, antes referido; quedando claro que en este caso no rige el plazo de un año siguiente al nacimiento del reconocido, al que hacíamos referencia cuando se trata de suspender el asiento.

(29) La Resolución de la Dirección General, de 16 de mayo de 1986 (*RJ* 1986/3038), en el Fundamento de Derecho V, consideraba en este sentido que: «*La ineeficacia del reconocimiento paterno testamentario, no consentido, ni aprobado, no puede entenderse subsanada por el hecho de su inscripción, pues esta carece de virtualidad para suplir la falta de alguno de los requisitos legales de la existencia o eficacia del hecho a inscribir. Dicha inscripción no solo será cancelable en virtud de expediente gubernativo al amparo del artículo 95-2.º LRC, sino que además carece de todo efecto sustantivo, pues evidencia un acto jurídico incompleto en orden a la producción del efecto que le es propio, de manera que no cabe apreciar contradicción entre la filiación que prueba el Registro, que será exclusivamente la materna (...)*». También es importante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal), de fecha 22 de diciembre de 1994 (*RJ* 1994/9781), declara expresamente aplicable, en Navarra, lo dispuesto en nuestra Legislación del Registro Civil; y en este sentido dice el TSJ, concretamente, respecto de la eficacia del reconocimiento por testamento de un hijo extramatrimonial, en su Fundamento de Derecho IV, que: «*El reconocimiento, en este caso de la paternidad efectuado en testamento, sirve de base para acudir ante el Encargado del Registro Civil a fin de que proceda a la inscripción correspondiente y será en el expediente que se instruya al efecto cuando el reconocido, si es mayor de edad, deberá, en su caso, prestar su consentimiento expreso, bastando con que aquel sea tácito; y en el caso de que el reconocido sea menor podrá ser impugnado, mediante justa causa, por el representante legal del menor, en el caso de autos su madre (...)*». Estableciendo además dicho Fundamento Jurídico IV, que: «*También pueden impugnar la filiación aquellos a quienes perjudique, dentro de los cuatro años siguientes a su inscripción*».

De todo lo expuesto se deduce la necesidad de expediente gubernativo o en su caso resolución judicial para el reconocimiento eficaz de la filiación. Pero, ¿en qué casos procede el expediente? Y ¿cuándo es necesario llegar a un procedimiento ordinario, para el reconocimiento eficaz de la filiación extramatrimonial?

5. LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL RECTIFICATORIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE CORRECCIÓN DEL ASIENTO

La normativa registral civil, en este aspecto, es más rigurosa, pues se fundamenta en el *principio* de que el contenido del Registro Civil solo puede ser rectificado por resolución registral obtenida en procedimiento registral (art. 91 de la Ley 20/2011) o por resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (30).

Los procedimientos a los que se refieren los artículos 90 y 91 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, resultan contemplados en los artículos 88 y siguientes de la misma Ley; y pueden condensarse principalmente en dos: el procedimiento de filiación que hoy contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 764 y siguientes, con el añadido artículo 781 bis, antes referido, y el procedimiento registral descrito en el artículo 88 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio (31).

Parece, por tanto, que el legislador emplea el término rectificación en un sentido amplio equivalente a toda modificación del Registro. El juicio de filiación se presenta, pues, más que con fines estrictamente rectificatorios, como medio procesal idóneo para la consecución de un principio registral: el de la exactitud de los asientos registrales haciéndolos concordar con las alteraciones que se producen en la vida jurídica y que se configuran como objeto propio del Registro Civil.

No obstante, se recuerda que para uno de los casos que nos ocupa, esto es, en el reconocimiento de la filiación por documento público (no testamentario), la madre del reconocido, *por la inscripción así practicada*, tenía una facultad personalísima que resultaba atribuida en el anterior artículo 49 de la LRC de

(30) Este artículo resulta añadido por la Disposición Final cuarta de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, punto número 3. En la anterior regulación se encargaban diversos artículos dispersos en la Ley de sentar los mismos principios; así lo hacían el artículo 37 y el artículo 50 de la Ley de 8 de junio de 1957.

(31) Antes de la reforma, el procedimiento judicial se identificaba con un procedimiento ordinario, según el derogado artículo 92 de la LRC de 1957, y el procedimiento registral con el expediente gubernativo de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil de 1957. Hoy el artículo 88 de la Ley 20/2011 remite directamente a las reglas previstas para el procedimiento administrativo en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el procedimiento registral.

1957 y que, hoy, podría resultar implícita en el contenido del artículo 91, en relación con los artículos 88 y 89, de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio. Si resulta ejercitada esta facultad, abre los trámites de un procedimiento registral (antes denominado gubernativo), previo siempre al procesal, esto es, al procedimiento de filiación.

5.1. RECTIFICACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO REGISTRAL (ANTES DENOMINADO EXPEDIENTE GUBERNATIVO)

El artículo 91 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, dispone que por procedimiento registral también se puede rectificar o suprimir un asiento (32).

En efecto, el artículo 27 de la actual Ley del Registro Civil 20/2011, proclama el principio de formalidades de las inscripciones que se practicarán en virtud de *documento auténtico* o, en los casos señalados en la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe.

Y por exigencias de los principios de legalidad y de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el artículo 30 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, establece que: «*El encargado de la oficina o Registro en el que se solicita la inscripción deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en estos*» (33).

La notificación del asiento efectuado se realizará conforme a lo establecido en el artículo 182 del RRC al otro progenitor o a la persona legitimada para emitir la declaración correspondiente, respecto del título. Así deberá comenzar el Procedimiento Registral que se tramita conforme establece el artículo 88 de la Ley 20/2011, de 21 de julio (34).

Se busca en este caso mediante la declaración del otro progenitor verificar o no el asiento, con la comprobación de las formalidades extrínsecas del documento (art. 30, apartado 3, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) (35); de manera que si dicho progenitor se opone con su declaración al reconocimiento;

(32) En este sentido el anterior artículo 95, apartado 2, de la Ley del Registro Civil de 1957, establecía el procedimiento gubernativo, para suprimir el asiento, cuya práctica se había efectuado en virtud de un título que pueda ser contradicho mediante la cancelación del mismo.

(33) El concordante anterior, en la Ley del Registro Civil de 1957, era el artículo 26, que establecía: «*el encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, citando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil*».

(34) En la anterior Ley del Registro Civil de 1957 se tramitaba esta rectificación por expediente gubernativo conforme establecían a los artículos 94 y 95 de la Ley del Registro Civil, a partir de la inscripción del título contradictorio de la filiación en el Registro.

(35) Antes de la última reforma se encargaba de establecer esta exigencia el artículo 27 de la Ley del Registro Civil de 1957.

lo único que hace es constatar que el reconocimiento no se ha efectuado como está previsto legal o reglamentariamente (art. 297, ap. 1.º, del RRC).

En este sentido, el actual artículo 30, apartado 3, inciso 2, de la Ley 20/2011, dispone que en caso de que de la declaración efectuada se deduzca una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el encargado del Registro Civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y advertirá a los interesados.

Contra las decisiones adoptadas por los encargados de las Oficinas Central, Generales y Consulares del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por la Ley, los interesados solo podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes (art. 85 de la Ley 20/2011, de 21 de julio) (36).

El recurso se dirigirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se formulará en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 86, apartado 1, de la Ley 20/2011, de 21 de julio).

Entablado el recurso, quedan en suspenso los planes establecidos para la inscripción correspondiente y la practicada pende de la resolución definitiva.

La Dirección General resolverá en el plazo de seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición. Transcurrido dicho plazo sin que la Dirección General de los Registros y del Notariado haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

Respecto de la regulación anterior, la Resolución de la Dirección General de los Registros, de 13 de noviembre de 1995 (*RJ* 1995/9915) condensa el procedimiento que se ha expuesto. En este caso, tras la comparecencia de la madre en el Registro declarando que el autor del reconocimiento testamentario no era el padre de su hija; se practicó un asiento marginal, no obstante, se trata de un asiento no permitido; porque su constancia no estaba prevista legal o reglamentariamente (cfr. anteriores arts. 95.2.º LRC y 297.1.º RRC). La madre que se opuso, ante la incertidumbre, recurre a la Dirección General de los Registros y del Notariado, resolviendo esta que debía aprovecharse este expediente gubernativo para ordenar la cancelación, amparada en el anterior artículo 95.2.º de la Ley y por exigencias de los principios de legalidad y de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. anteriores arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

(36) En la derogada Ley del Registro Civil de 1957 se establecía del mismo modo que las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante vía gubernativa, ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria (anterior art. 29, párrafo 1.º de la LRC).

5.2. CONFIRMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CONTRADICTORIA O RECTIFICACIÓN DEL ASIENTO POR PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EN VIRTUD DE SENTENCIA

Dice el artículo 90 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Lo que significa que formulada la oposición a la nueva filiación solo puede obtenerse la inscripción por procedimiento de filiación (37).

Ciertamente, el autor del reconocimiento de la filiación por documento público puede no permanecer pasivo ante la oposición del otro progenitor, de modo que tras la suspensión de los efectos de la inscripción, por la declaración de la madre, puede entablar el correspondiente procedimiento, para confirmar la exactitud de lo declarado en el documento público (38).

En este caso, el reconocimiento por documento público actúa en el procedimiento como un elemento probatorio con un contenido autenticado por el fedatario público. Porque, de cualquier modo, lo que es indiscutible es que ese contenido expreso de reconocimiento de progenie extramatrimonial, contenido en el título, reúne los presupuestos precisos para integrar un documento indubitable de los que se citan en el artículo 44, apartado 3, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y, como tal, ha de servir para instar por esta vía el reconocimiento pertinente; además de servir para no cerrar el paso a la posterior acción de declaración de paternidad, previa impugnación de la contradictoria que coexiste, según lo dispuesto en el Código Civil.

Se resalta, pues, que el documento público, sin más, es una prueba evidente —documento indubitable a los fines expuestos— que servirá, si no para

(37) El anterior artículo 49, último inciso, de la Ley de 8 de junio de 1957, 49, establecía que: *«formulada oposición, la inscripción de la filiación solo puede obtenerse por el procedimiento ordinario».*

(38) El actual artículo 781 bis, introducido en la LEC por la Ley 20/2011, de 21 de julio, se rubrica: *«Oposición a las Resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil»*, y establece, el procedimiento a seguir por el interesado, disponiendo:

1. La oposición a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.

2. Quien pretenda oponerse a las resoluciones presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

3. El secretario judicial reclamará a la Dirección General de los Registros y del Notariado un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el secretario judicial emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753».

el automatismo del reconocimiento formal de paternidad, como un elemento acreditativo de esa progenie a utilizar en la vía que, en su caso se utilice, bien la registral del artículo 85 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil o bien, la vía judicial, según ha quedado expuesto (art. 90 en relación con el art. 781 bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio); por ello la declaración de ineficaz de ese instrumento lo es en el estricto campo de ese reconocimiento tipificado, pero al mantener su existencia o verdad, valdrá al interesado para cimentar su pretensión en cualquiera de las citadas alternativas (39).

Se coincide en admitir que el reconocimiento hecho en vida, aun cuando fuera en testamento, queda sujeto a las previsiones del artículo 124 del Código Civil. Tan solo cuando se ha producido el fallecimiento de la persona que otorgó el testamento, no tiene sentido hablar del derecho de la madre a pedir la suspensión del reconocimiento testamentario. Sin embargo, ello no significa que cualquier tipo de asiento que cause la presentación del documento contradictorio en el Registro Civil, reconociendo una nueva filiación por testamento tras la muerte del causante, pueda tener eficacia. Se recuerda que la rectificación del asiento principal solo se produce por sentencia, por aplicación del principio de exactitud registral.

Será necesario, por tanto, una vez fallecido el causante y autor del reconocimiento testamentario, presentar por la persona legitimada para ello (el reconocido) el testamento en el Registro Civil correspondiente. La presentación del testamento causará un asiento contradictorio, si una vez calificado por el encargado del Registro Civil, este decide inscribirlo. No obstante, entiendo que esta nueva filiación deberá ser notificada a todas las personas interesadas en el nuevo asiento, dada la trascendencia que tiene para la nueva familia. Las personas directamente legitimadas podrán oponerse a la resolución del encargado del registro, en el plazo de treinta días, desde que fueron notificadas, en vía gubernativa. Y, por supuesto, en caso de dudar del título de filiación entablar la correspondiente acción contradictoria de filiación, para en virtud de la prueba biológica, verificar o no el contenido de esa declaración testamentaria.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

I. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Primera), de 14 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/2743).

(39) Así lo entiende el TS (Sala de lo Civil, Sección Primera), en la sentencia de 14 de mayo de 2004 (*RJ* 2004/2743), en su Fundamento de Derecho IV.

II. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal) de fecha 22 de diciembre de 1994 (*RJ* 1994/9781).

III. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 22 de julio de 1985 (*RJ* 1985/5265).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de mayo de 1986 (*RJ* 1986/3038).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 4 de septiembre de 1990 (*RJ* 1990/7339).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de noviembre de 1995 (*RJ* 1995/9915).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 19 de enero de 1996 (*RJ* 1996/2836).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 30 de marzo de 2009 (*RJ* 2010/295845).

IV. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de mayo de 2005 (*RTC* 2005/138).

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de octubre de 2005 (*RTC* 2005/273).

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALBALADEJO, M.: *El reconocimiento de hijo natural*, Barcelona, 1954.

CAÑIZARES LASO, A.: *El reconocimiento testamentario de la filiación*, Editorial Monte-corvo, Madrid, 1990, pág. 193.

CICU, A.: *La filiazione*, Turín, 1954.

COLIN et CAPITAN: *Cours Elementaire de Droit Civil français*, Tomo I, París, 1921.

LACRUZ BERDEJO: *Elementos de Derecho Civil, IV Familia*, 2.^a ed., Madrid, 2005.

NOVOA SEOANE: «El testamento como ley de sucesión y como disposición de voluntad en otros aspectos. El reconocimiento de hijos naturales en testamento», en *RDP*, 1915, págs. 265 y sigs.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel ALBALADEJO y Silvia DÍAZ ALABART, Tomo IV, vol. 3.º, artículo 40 al final de la Ley del Registro Civil, Madrid, 1996, concretamente, en el comentario al artículo 49 de la LRC.

RESUMEN

FILIACIÓN. TÍTULO INSCRIPCIÓN

La determinación de la filiación extramatrimonial presenta mayores dificultades que la de un hijo matrimonial, por la sencilla razón de que se parte de la presunción de que no existe vínculo jurídico.

Cuando el reconocimiento del hijo no matrimonial se efectúa delante del encargado del Registro Civil, por los dos progenitores de la forma establecida en la legislación, el asiento sobre esa nueva filiación se produce cumpliendo con la legalidad y, por tanto, no parece que deba plantear mayores problemas, a no ser que uno de los progenitores posteriormente impugne la filiación.

Las dificultades surgen cuando el reconocimiento de la filiación extramatrimonial se efectúa mediante título o documento; ya que dicho reconocimiento debe presentar unas mínimas garantías. Hace pocos años, la Dirección General de los Registros y Notariado acordó hacer pública la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental.

Las exigencias del legislador actual respecto de los requisitos que debe tener el documento en que conste la filiación, responden sin duda a las importantes consecuencias jurídicas que tiene ese nuevo reconocimiento para la persona reconocida y todo su entorno familiar; en cuanto que los efectos de la nueva filiación pueden afectar incluso a los derechos sucesorios de toda una estirpe.

ABSTRACT

FILIATION. TITLE REGISTRATION

There are greater difficulties involved in determining extramarital filiation than in determining the filiation of a child that is issue of a marriage, for the simple reason that, in the former case, there is an initial presumption of the non-existence of any legal tie.

When a child born out of wedlock is acknowledged before a Civil Registry officer by both parents as established by law, filiation is lawfully registered and therefore seems to pose no further problems, unless one of the parents were to submit a challenge at some later date.

The difficulties arise when a child born out of wedlock is acknowledged in a title or other document, because in that event the acknowledgement must meet certain minimum guarantees. A few years ago the Directorate-General of Registries and Notarial Affairs resolved to publish Recommendation Number 9 of the International Commission on Civil Status on combating document fraud.

Legislation's current demands in regard to the requirements that a document attesting to filiation must meet are without doubt set in response to the important legal consequences this new form of acknowledgement has for the persons so acknowledged and for their entire families, whereas a new filiation may even effect the succession rights of an entire hereditary line.

Study of the published work is certainly of major legal interest. The paper

El estudio del trabajo publicado tiene, sin duda, un interés jurídico importante, con el mismo se pretende coordinar el régimen jurídico del Código Civil que todavía presenta muchas reminiscencias históricas y la nueva normativa del Registro Civil recientemente modificada por la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio. La interpretación integradora del tradicional e histórico régimen jurídico del Código Civil con la nueva y liberal regulación Registral Civil forma un tandem muy peculiar digno del estudio del mejor jurista.

strives to coordinate the system of rules under the Civil Code, which still contains many historic overtones, and the new Civil Registry legislation recently amended by Act 20/2011 of 21 July on the Civil Registry. The interpretation, which integrates the traditional, historic set of rules under the Civil Code with the new, liberal Civil Registry regulations, forms quite a unique combination that is well worth study by the finest of legal scholars.

(Trabajo recibido el 22-8-2011 y aceptado para su publicación el 29-11-2011)